



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Córdoba

CIUDAD DE LA JUSTICIA DE CÓRDOBA - C/ Isla Mallorca, s/n - bloque A - 3^a planta

Cuenta del juzgado en Banco Santander: IBAN ES 55 0049/3569/92/0005001274

Observaciones: 2259/0000/**/****/**

Tlf.: 671 53 52 /22(B1)/23(B2)/24(A1)/25(A2)/26(D1)/27(C2)/28(D2)/29(D3)/30(F)/31(C1).

Fax: 957354144, Correo electrónico: atpublico.jmercantil.1.cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1402142120250016437.

Tipo y número de procedimiento: Diligencias preliminares 787/2025. Negociado: C1

Materia: Propiedad intelectual

De: LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL

Procurador/a: MARIA BELEN GUIOTE ALVAREZ-MANZANEDA

Contra: VODAFONE ESPAÑA SAU, VODAFONE ONO SAU, MASORANGE SL, DIGI SPAIN TELECOM SLU, TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA SAU

AUTO

PROCEDIMIENTO: 787/2025

En Córdoba a 17 de Noviembre 2025 .

HECHOS

ÚNICO.- Por parte de la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL se ha solicitado Diligencias Preliminares ex art. 256.1.11º de la LEC.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Solicita la instante, de igual forma a una idéntica solicitud cursada en años anteriores(esta ante los juzgados de lo mercantil de Barcelona), una medida en forma de Diligencia Preliminar consistente en tener acceso a la identificación de los titulares de direcciones IP que según el informe técnico aportado con la solicitud, acceden a la visualización de contenido que infringe la protección intelectual, en concreto el acceso a retransmisiones vía streaming (visualización vía internet de retransmisiones en tiempo real) de partidos de fútbol del campeonato nacional de liga profesional.

1.1.- Sobre la competencia de este juzgado.

Resulta evidente y notorio que el acceso al contenido deportivo descrito es una hecho que se produce desde el punto de vista territorial en cualquier punto de la geografía nacional, precisamente el acceso vía internet facilita dicho acceso “universal” territorialmente hablando. Con ello, y dado que igualmente la eventual



Código:	OSEQRKSE53GGEB9R9RAMZH8KWWNFFW	Fecha	18/11/2025
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/13



conducta infractora (la emisión de los partidos de la competición indicada) se genera de forma territorialmente incontrolada y de forma ubicua (precisamente es una de las características de este tipo de infracciones vía internet), no es posible determinar un lugar exacto de generación del eventual hecho infractor. Ante este escenario el art. 51 de la LEC dispone “ *Artículo 51. Fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad.* ”

1. *Salvo que la Ley disponga otra cosa, las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.*

2. *Los entes sin personalidad podrán ser demandados en el domicilio de sus gestores o en cualquier lugar en que desarrollen su actividad.”*

Debe precisarse que para estas concretas diligencias preliminares, la parte demandada se identifica con las operadores, sociedades, que se citan en la petición y que proporcionan servicio de acceso a internet, pero como digo se trata de sociedades demandadas, es decir, personas jurídicas. Reitero que este fuero aplica única y exclusivamente a estas diligencias donde los demandados son personas jurídicas. Así, para estos casos, a la vista del precepto transcritto, desde el punto de vista territorial existe un fuero electivo siendo una de las posibles opciones demandar a la persona jurídica en el lugar donde se generen efectos de la situación objeto del litigio. Esta situación objeto del litigio es la retransmisión ilícita de los partidos indicados, y a esa retransmisión se puede acceder en el ámbito de este partido judicial, es decir, el efecto de la retransmisión ilícita, entre otros muchos lugares, se genera también en el partido judicial de la provincia de Córdoba sobre la cual tiene jurisdicción el Juzgado Mercantil de Córdoba.

Hay que indicar que para las diligencias como las que aquí nos ocupan el art. 257.1 de la LEC alude al domicilio de la persona que debe cumplir las medidas que se piden, pero siendo como se ha dicho sociedades, es de aplicación el fuero electivo del art. 51 indicado, ya que la previsión del art. 257.1 debe complementarse con la del indicado art. 51, advirtiendo en todo caso que la competencia del art. 257.1 de la LEC no es imperativa y por lo tanto en todo caso estaría sometida a la posible sumisión expresa o tácita.

De igual forma, la competencia territorial descrita no obstante tiene una excepción que aplica a este caso, dado que el art. 52.1.11º de la LEC, el cual regula fueron territoriales específicos para determinados supuestos, indica “ *11.º En los procesos en que se ejercent demandas sobre infracciones de la propiedad intelectual, será competente el tribunal del lugar en que la infracción se haya cometido o existan indicios de su comisión o en que se encuentren ejemplares ilícitos, a elección del demandante.* ”

Precisamente en este caso concreto se está en presencia de reclamar la infracción de derechos de propiedad intelectual, por ello la competencia objetiva de este juzgado ex art. 87.6 de la LOPJ. Con ello, es de aplicación el fuero territorial indicado, que también es electivo y que permite al actor demandar donde se cometa la infracción o existan indicios de su comisión o ejemplares ilícitos de la misma.

En este caso concreto, como se ha argumentado, el acceso vía internet de las retransmisiones ilícitas puede ser generado en cualquier punto de la geografía nacional, y del informe técnico aportado junto con la solicitud existen indicios al



Código:	OSEQRKSE53GGEB9R9RAMZH8KWWNFFW	Fecha	18/11/2025
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/13
			

menos sobre el posible acceso a dicha retransmisiones en puntos de la provincia de Córdoba. No obstante de igual forma, el concepto de “ejemplar ilícito” también entiende este titular que puede suponer un punto de conexión territorial con este partido judicial, y ello por cuanto dicho concepto de ejemplar ilícito se puede interpretar de manera amplia y adaptado a la realidad social (art. 31.1 del Código Civil), entendiendo por tal, no sólo los ejemplares físicos sino también los “ejemplares virtuales” y entendiendo igualmente por ejemplar, no sólo un soporte con contenido de texto, sino también con contenido audiovisual. De esta forma se reconoce jurídicamente una realidad obvia y “apabullante” en los tiempos actuales, cual es las nuevas formas de soportes y vías de infracción de derechos de propiedad intelectual, superando conceptos del pasado y adaptando la norma, su interpretación y aplicación, reitero, a la nueva realidad social y tecnológica.

Debe igualmente precisarse, que a la vista del informe técnico acompañado a la solicitud, y de las aclaraciones técnicas solicitadas por este titular, dado el diseño técnico de las retransmisiones deportivas objeto de acceso ilícito mediante un sistema avanzado (Ace Stream) de la tecnología P2P, dicho sistema genera, aún de forma eventualmente inconsciente por parte del “usuario final” de estas retransmisiones, un “enjambre de servidores” de forma tal que cada usuario que se conecta para visualizar dichas retransmisiones, está actuando, reitero, aún de forma eventualmente inconsciente, como parte de la red de retransmisión de la señal, potenciando y mejorando la calidad de la misma, situándose de facto como parte del conglomerado técnico para la distribución de contenido ilícito. Así, es posible desde un punto de vista técnico y jurídico(deberá probarse en cada caso, pero a priori es posible), que si un usuario de la señal ilícita se conecta en la provincia de Córdoba para visualizar dicha señal, pueda, reitero, **pueda**, estar realmente actuando como infractor y por tanto la infracción se podría estar cometiendo desde la provincia de Córdoba, cierto es que también desde otros lugares, pero uno de ellos podría ser Córdoba, con lo que también por esta conexión territorial sería competente este juzgado.

Para terminar de argumentar sobre la competencia de este juzgado, haré referencia a la STS 735/2025 de 26 de Febrero de 2025(ECLI:ES:TS:2025:735). Esta resolución no resuelve un asunto de competencia territorial interno sino internacional, pero es de interés por cuanto interpreta aspectos relevantes para la presente resolución, en lo que resulta de interés indica (énfasis añadido) “ *6.-La Audiencia Provincial ha basado su decisión de atribuir a los tribunales españoles, y en concreto al Juzgado de lo Mercantil de Barcelona, la competencia para conocer del litigio, en que el TJUE ha reconocido la competencia de los tribunales del Estado donde se encuentra el centro de intereses principales de la víctima cuando se trata de acciones de protección de los derechos de la personalidad y que tal criterio puede aplicarse a las acciones de protección de los derechos morales del autor pese a declarar, en línea con lo declarado por esta sala en su sentencia de 9 de diciembre de 1985 (ECLI:ES:TS:1985:1688), que los mismos no puedan considerarse como derechos de la personalidad.*

*Este argumento no es correcto. La razón por la que el TJUE, a partir de la sentencia de 25 de octubre de 2011, C-509/09 y C-161/10, eDate, reconoció el fuero del centro de intereses principales de la víctima en supuestos en que era aplicable el art. 5.3 del Reglamento 44/2001, no fue tanto la naturaleza de los derechos para los que se reclamaba la protección **como la ubicuidad de la manifestación de los daños**, dado que la vulneración de los derechos de la personalidad se había producido por publicaciones en Internet. **Como declaró esa sentencia, la***



Código:	OSEQRKSE53GGEB9R9RAMZH8KWWNFFW	Fecha	18/11/2025
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE		
	ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/13



publicación de contenidos en un sitio de Internet se distingue de la difusión territorial a través de un medio de comunicación impreso en que aquella persigue, en principio, la ubicuidad de los citados contenidos. Estos pueden ser consultados instantáneamente por un número indefinido de usuarios de Internet en todo el mundo, con independencia de cualquier intención de su emisor relativa a su consulta más allá de su Estado miembro de residencia y fuera de su control.

Es esa, y no otra, la razón por la que el TJUE reconoció un fuero competente para el conocimiento de la totalidad de las acciones que correspondieran a la víctima en el Estado donde esta tuviera su centro de intereses principales que, por lo general, aunque no necesariamente (sentencia de 17 de octubre de 2017, asunto C 194/16, *Bolagsupplysningen OÜ*), será aquel Estado en que la víctima tuviera su domicilio. Dado el carácter universal de la World Wide Web, la publicación ofensiva habría sido accesible en dicho Estado y es en él donde se habría producido el mayor daño para la víctima, al ser el lugar donde sería más conocida y, por tanto, su reputación resultaba más perjudicada. Como recuerda el Abogado General en las conclusiones del asunto C-441/13, Pez Hejduk, en estos casos de publicación en Internet del contenido infractor, el daño se encuentra «deslocalizado» pues el medio es accesible en cualquier Estado miembro, dificultando e incluso imposibilitando la aplicación práctica de cualquier método de medición del impacto territorial de la noticia lesiva. «Ello condujo al Tribunal de Justicia a crear un criterio adicional basado en el centro de intereses de la víctima, lugar donde esta podría demandar y, lo que es más importante, reclamar la totalidad del daño sufrido».

Sin embargo, cuando el contenido ofensivo no ha sido publicado en Internet sino en un medio tradicional (en concreto, en una revista editada en papel), el TJUE ha mantenido el criterio tradicional de considerar que el *forum loci delicti* comisidel art. 5.3 del Convenio y del Reglamento Bruselas I es tanto el Estado en que se edita la revista, como lugar del hecho causal (cuyos tribunales tienen competencia para conocer de todas las acciones que correspondan a la víctima”

Como se observa, en lo que aquí interesa, el TS está asumiendo lo que por otro lado es una realidad notoria como se ha expuesto, que las infracciones cometidas vía internet(y se refiere a infracciones de derecho de propiedad intelectual como el que aquí nos ocupa) por lo general no tienen un lugar específico de comisión, por eso mismo en el caso que resuelve el TS admite como hace el TJUE, que no es apto el *forum loci delicti* comisidel, es decir que no es apto para determinar la competencia el lugar donde se comete el delito sino cualquiera donde se pueda cometer el daño, y ello ocurre en cualquier lugar donde es accesible el contenido ilícito. Esto es lo relevante y lo que se argumentaba por este titular. Así, en el caso de entender aplicable la previsión especial del art. 52.1.11º, la interpretación del mismo no obstante es la que se ha expuesto, pero realmente, en infracciones cometidas vía internet, al ser muy dificultoso determinar donde se comete el hecho dañoso, debe prescindirse de ese fuero territorial y optarse por otros. En el caso enjuiciado por el TS se admite que pueda ser conforme la jurisprudencia del TJUE, y para una mayor comodidad del perjudicado, el de su centro de interés principal(si en ese lugar también es accesible el elemento infractor), sin embargo en el ámbito interno podemos optar por el art. 51 de la LEC expuesto que también ampara la competencia de este juzgado, recordando que de facto el perjudicado al poder elegir cualquier lugar del territorio nacional, puede optar por cualquiera de los que les genera mayor



Código:	OSEQRKSE53GGEB9R9RAMZH8KWWNFFW	Fecha	18/11/2025
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE		
	ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/13



comodidad(en aras a la mejor y más completa protección de sus derechos) siendo que ha elegido el de este partido judicial, recordando para terminar, que si admitimos la no aplicación del fuero del art. 52.1.11º por las razones expuestas, entra en juego el art. 54 de la LEC que permite el fuero territorial electivo por vía de sumisión tácita que es lo que hace el actor al presentar la demanda en este juzgado, sin que, reitero, si excluimos la aplicación del art. 52.1.11º, existan normas territorial imperativas.

Sobre esta solución se puede verter la manida crítica desde el punto de vista de procesal de la “universalidad de la competencia” que pueda permitir de facto al instante elegir a conveniencia un fuero territorial u otro. Lo cierto es que por un lado como se ha expuesto las propias normas de competencia territorial ya establecen fueron electivos “ad nutum”, donde el actor puede elegir uno u otro de los posibles sin necesidad de argumentar su decisión. Por otro lado, en todo caso, la “universalidad de competencia” no genera per se ninguna patología procesal ni menos aún minoración de los derechos de otras partes por cuanto tan respetable y jurisdiccional es la actividad de un órgano judicial integrante del poder judicial de España como otro. Aún así, el “riesgo”(si es que es un riesgo) del “forum shopping” por parte del actor es un “mal menor” si lo confrontamos con la posición de las eventuales partes en este tipo de reclamaciones, perjudicado e infractor, debiendo concluirse que una interpretación competencial que potencialmente pueda generar un fuero electivo amplio para el perjudicado merece una mayor protección que una interpretación que obligue al perjudicado a llevar a cabo un ejercicio dificultoso de fijación de la competencia territorial, máxime cuando estamos ante la fijación de una competencia territorial interna, donde los posibles riesgos de existencias de normas diferentes(como puede ocurrir a nivel internacional) o incluso posible “incomodidad” territorial del demandado, no se verifican reitero, al estar en todo caso la competencia residenciada en los órganos mercantiles(de lo cual no hay duda) del Estado de España.

2.- Sobre la estimación de la diligencias solicitadas.

Como se indicó lo que se solicita es la aplicación del art. 256.1.11º de la LEC el cual regula la posibilidad de preparar un juicio solicitando previamente determinados datos para la interposición del mismo y entre ellos, “ *11.º Mediante la solicitud, formulada por el titular de un derecho de propiedad intelectual que pretenda ejercitar una acción por infracción del mismo, de que un prestador de servicios de la sociedad de la información aporte los datos necesarios para llevar a cabo la identificación de un usuario de sus servicios, con el que mantengan o hayan mantenido en los últimos doce meses relaciones de prestación de un servicio, sobre el que concurran indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo de forma directa o indirecta, contenidos, obras o prestaciones objeto de tal derecho sin que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de propiedad intelectual, y mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales, teniendo en cuenta el volumen apreciable de obras y prestaciones protegidas no autorizadas puestas a disposición o difundidas.* ”

Ya antes este titular ha argumentado desde un punto de vista técnico, apoyado por los informes técnicos aportados junto con la petición, que es posible que un usuario de las retransmisiones de las competiciones deportivas indicadas, pueda aún de forma inconsciente estar contribuyendo a la difusión de la señal streaming ilegal. Esta posibilidad técnica la toma este titular no como una “verdad judicial” por cuanto



Código:	OSEQRKSE53GGEB9R9RAMZH8KWWNFFW	Fecha	18/11/2025
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE		
	ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/13



no ha existido aún ningún juicio donde ello se pueda asegurar, pero lo que como si se puede tomar esa conclusión técnica a la vista de los informes aportados es al menos como una posibilidad. Esa posibilidad fundada en esos informes técnicos es lo que el precepto denomina “indicios razonables” que es lo único necesario para valorar si se concede o no la presente petición. De igual forma esa posibilidad técnica se debe entender, en caso de verificarse, como un acto de puesta a disposición o difusión indirecta de contenido ilícito e igualmente es posible que quien ejecute dichos actos no sea un mero consumidor final de buena fe y sin ánimo de obtener beneficio económico o comercial. Por tanto, si existe la posibilidad(el indicio) de que alguien en Córdoba pueda estar dentro del ámbito de aplicación del precepto transcrita, la diligencia preliminar es adecuada, y por las razones expuestas esa posibilidad indiciariamente es real.

No obstante este titular quiere dejar clara una cuestión muy relevante. **Con la presente resolución no se está afirmando que los usuarios de contenido ilícito sean personas que participan en dicho acto ilícito y que obtienen un beneficio por ello**, esto se deberá decidir en su caso en el juicio oportuno para cuya preparación precisamente se pide lo que aquí se va a resolver, y si algunos de estos usuarios recibe una demanda en tal sentido, podrá defenderse de ello en el juicio oportuno y por los cauces legales que proceda, reitero, **la presente resolución no tiene por objeto declarar la responsabilidad por haber cometido una infracción de ninguna persona**, su objeto es simplemente habilitar un acceso a información necesaria y en su caso será la parte solicitante, la que decida si interpone o no procedimientos y contra quien los interpone.

Por otro lado, debe precisarse que el acceso a datos en orden a poder identificar a eventuales infractores, se deduce de manera evidente de la propia regulación del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales). En su propia considerando 31 indica “ *En función del ordenamiento jurídico de cada Estado miembro y de la rama del Derecho de que se trate, las autoridades nacionales judiciales o administrativas, incluidas las autoridades policiales, pueden ordenar a los prestadores de servicios intermediarios que actúen contra uno o más elementos de contenido ilícito concretos o que proporcionen determinada información concreta.*” Ello se desarrolla fundamentalmente a través de los arts. 9 y ss de la mentada norma, en concreto el art. 9.1 dispone “ *Artículo 9*

Órdenes de actuación contra contenidos ilícitos

1. *Cuando reciban una orden de actuación contra uno o varios elementos concretos de contenido ilícito, dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes, sobre la base del Derecho de la Unión aplicable o del Derecho nacional aplicable en cumplimiento del Derecho de la Unión, los prestadores de servicios intermediarios informarán a la autoridad que haya dictado la orden, o a cualquier otra autoridad especificada en la orden, de cualquier curso dado a la orden sin dilación indebida, especificando si se ha dado curso a la orden y cuándo.*” De igual forma el art. 10 dispone “ *Artículo 10*

Órdenes de entrega de información



Código:	OSEQRKSE53GGEB9R9RAMZH8KWWNFFW	Fecha	18/11/2025
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/13



1. Cuando reciban una orden de proporcionar información específica sobre uno o varios destinatarios individuales del servicio. dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes, sobre la base del Derecho de la Unión aplicable o del Derecho nacional aplicable en cumplimiento del Derecho de la Unión, los prestadores de servicios intermediarios informarán, sin dilación indebida, a la autoridad que haya dictado la orden o a cualquier otra autoridad especificada en la orden, de su recepción, y del curso dado a la orden, especificando si se ha dado curso a la orden y cuándo.”

De igual forma hay que precisar que el actual art. 256.1.11º de la LEC, fundamento de esta medida, se introduce ex novo mediante la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y a tenor de la Exposición de Motivos de la norma “*Las industrias culturales y creativas constituyen un sector de gran relevancia en nuestro país, tanto por la singular naturaleza de las actividades que desarrollan, como por su peso económico, ya que las actividades relacionadas con la propiedad intelectual generan cerca del 4 por ciento del producto interior bruto español.*

El desarrollo de las nuevas tecnologías digitales de la información y de las redes informáticas descentralizadas han tenido un impacto extraordinario sobre los derechos de propiedad intelectual, que ha requerido un esfuerzo equivalente de la comunidad internacional y de la Unión Europea para proporcionar instrumentos eficaces que permitan la mejor protección de estos derechos legítimos, sin menoscabar el desarrollo de Internet, basado en gran parte en la libertad de los usuarios para aportar contenidos.

El vigente texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, ha sido un instrumento esencial para la protección de estos derechos de autor, pero resulta cuestionable su capacidad para adaptarse satisfactoriamente a los cambios sociales, económicos y tecnológicos que se han venido produciendo en los últimos años. Por ello, el Gobierno considera prioritario abordar modificaciones legislativas en materia de propiedad intelectual durante la presente legislatura.

Existen problemas cuya solución no puede esperar a la aprobación de una nueva Ley integral de Propiedad Intelectual y que requieren la adopción, en el corto plazo, de decisiones dirigidas a reforzar la protección de los derechos de propiedad intelectual. Concretamente, las medidas que recoge la presente ley se agrupan en tres bloques: la profunda revisión del sistema de copia privada, el diseño de mecanismos eficaces de supervisión de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual y el fortalecimiento de los instrumentos de reacción frente a las vulneraciones de derechos que permita el impulso de la oferta legal en el entorno digital.” De igual forma se recoge en la EM “El siguiente grupo de medidas tiene por objeto mejorar la eficacia de los mecanismos legales para la protección de los derechos de propiedad intelectual frente a las vulneraciones que puedan sufrir en el entorno digital, lo cual repercutirá sin duda en una mejora de la visibilidad de la



Código:	OSEQRKSE53GGEB9R9RAMZH8KWWNFFW	Fecha	18/11/2025
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/13



oferta legal de contenidos en dicho entorno y el impulso de los nuevos modelos de negocio en Internet.

Como ya se ha señalado, la implantación generalizada e intensiva de las nuevas tecnologías ha multiplicado los riesgos de vulneración de los derechos de propiedad intelectual, obligando a las industrias culturales y creativas a una profunda transformación y demandando del legislador un esfuerzo permanente para adaptar el marco legal vigente a las nuevas necesidades.

En primer lugar, resulta necesario adaptar la vía jurisdiccional civil para que pueda mantener su papel de cauce ordinario para la solución de conflictos de intereses contrapuestos, introduciendo mejoras en la redacción de determinadas medidas de información previa necesarias para la protección de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital en línea.

Es más que evidente por tanto el interés del legislador comunitario y patrio(que se hace eco de las normas europeas) por la mejor protección de los derechos aquí ventilados haciendo uso, entre otros medios de protección, de mecanismo de acceso a identificación de posibles infractores.

Resulta de interés hacer referencia a la STJUE de 30/4/2024 Asunto C-470/2021 donde en esencia se resuelve lo siguiente “ *Mediante sus tres cuestiones prejudiciales, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58, a la luz de los artículos 7, 8, 11 y 52, apartado 1, de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que autoriza a la autoridad pública encargada de proteger los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor contra las vulneraciones de esos derechos cometidas en Internet a acceder a los datos, conservados por los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas accesibles para el público, de identidad civil correspondientes a direcciones IP recabadas previamente por organizaciones de titulares de derechos, con el propósito de que dicha autoridad pública pueda identificar a los titulares de esas direcciones, utilizadas para actividades que pudieran ser constitutivas de tales vulneraciones, y, en su caso, pueda adoptar medidas contra ellos, sin que ese acceso se condicione al control previo de un órgano jurisdiccional o de una entidad administrativa independiente.* ”

La sentencia resuelve a favor de la regularidad de la normativa francesa discutida, y en la argumentación de esta resolución indica en su párrafos 105 y 106 “ *105 Por lo demás, permitir que una autoridad pública como la Hadopi tenga acceso a datos de identidad civil correspondientes a una dirección IP pública que le ha sido transmitida por organizaciones de titulares de derechos con el solo propósito de identificar al titular de esa dirección utilizada para actividades que se hayan cometido en línea y que pudieran vulnerar los derechos de autor o los derechos afines a los derechos de autor, a fin de imponerle alguna de las medidas previstas en el marco del procedimiento de respuesta gradual, es conforme con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al «derecho de información» en el contexto de los procedimientos relativos a una infracción del derecho de propiedad intelectual que se prevén en el artículo 8 de la Directiva 2004/48 (véase, en este sentido, la*



Código:	OSEQRKSE53GGEB9R9RAMZH8KWWNFFW	Fecha	18/11/2025
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE		
	ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/13



sentencia de 29 de enero de 2008, *Promusicae*, C-275/06, EU:C:2008:54, apartados 47 y siguientes).

106 *En efecto, en el marco de esta jurisprudencia, el Tribunal de Justicia, al tiempo que ha subrayado que la aplicación de las medidas previstas en la Directiva 2004/48 no puede afectar al RGPD ni a la Directiva 2002/58, ha declarado que el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2004/48, en relación con el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58 y el artículo 7, letra f), de la Directiva 95/46, no se opone a que los Estados miembros impongan a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas la obligación de transmisión a particulares de datos personales para permitir que se ejerzan acciones ante la jurisdicción civil contra las vulneraciones de los derechos de autor, aunque tampoco impone a esos Estado que establezcan tal obligación (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de junio de 2021, M.I.C.M., C-597/19, EU:C:2021:492, apartados 124 y 125 y jurisprudencia citada).*

La indicada resolución, STJUE 17/6/2021 Asunto C-597/19, resulta de interés al indicar lo siguiente:

“En el caso de autos, como se desprende de la resolución de remisión, cualquier usuario de la red entre pares (peer-to-peer) puede reconstituir fácilmente el archivo original a partir de partes disponibles en los ordenadores de los usuarios que participan en la misma comunidad. El hecho de que un usuario no llegue individualmente a descargar el archivo original completo no impide que esté poniendo a disposición de sus pares (peers) las partes de ese archivo que haya logrado descargar en su ordenador y que, de ese modo, esté contribuyendo a generar una situación en la que, en definitiva, todos los usuarios que participan en la comunidad tienen acceso al archivo completo.”

“En el presente caso, resulta que todo usuario de la red entre pares (peer-to-peer) en cuestión que no haya desactivado la función de carga del software de intercambio cliente-BitTorrent carga en esa red las partes de los archivos multimedia que previamente ha descargado en su ordenador. Siempre que se ponga de manifiesto —extremo este que corresponde verificar al tribunal remitente— que los usuarios en cuestión han decidido utilizar ese software y han dado su consentimiento a su ejecución tras haber sido debidamente informados sobre sus características, debe considerarse que tales usuarios actúan con pleno conocimiento de su comportamiento y de las consecuencias que este puede tener. **En efecto, una vez que se ha demostrado que han decidido activamente utilizar dicho software, el carácter deliberado de su comportamiento no queda en modo alguno desvirtuado por el hecho de que sea el propio software el que automáticamente dé lugar a la carga.**”

“En el presente caso, como sustancialmente ha señalado el Abogado General en los puntos 37 y 61 de sus conclusiones, los ordenadores de esos usuarios que comparten el mismo archivo constituyen la red entre pares (peer-to-peer) propiamente dicha, denominada «comunidad de intercambio», **en la que desempeñan el mismo papel que los servidores en el funcionamiento de la Red (World Wide Web).**”

“Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2001/29 debe



Código:	OSEQRKSE53GGEB9R9RAMZH8KWWNFFW	Fecha	18/11/2025
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/13



interpretarse en el sentido de que constituye una puesta a disposición del público, conforme a los términos del referido precepto, la carga, desde el equipo terminal de un usuario de una red entre pares (peer-to-peer) y hacia los equipos de otros usuarios de dicha red, de partes, previamente descargadas por el usuario antes citado, de un archivo multimedia que contiene una obra protegida, aunque esas partes solo sean utilizables por sí solas a partir de un determinado volumen de descarga. Carece de pertinencia el hecho de que, como consecuencia de la configuración del software de intercambio cliente-BitTorrent, sea el propio software el que automáticamente dé lugar a la carga mencionada, si el usuario, desde el equipo terminal en que se produce la referida carga, ha decidido utilizar ese software y ha dado su consentimiento a su ejecución tras haber sido debidamente informado sobre sus características.”

“Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta que el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra f), del Reglamento 2016/679, en relación con el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58, debe interpretarse en el sentido de que no se opone, en principio, ni al registro sistemático, por parte del titular de derechos de propiedad intelectual y por parte de un tercero que actúa por cuenta de este, de direcciones IP de usuarios de redes entre pares (peer-to-peer) cuyas conexiones de Internet supuestamente se utilizaron en actividades infractoras contra la propiedad intelectual, ni tampoco a la comunicación de los nombres y de las direcciones postales de esos usuarios al mencionado titular o a un tercero para permitirle presentar una demanda de indemnización ante la jurisdicción civil por el perjuicio supuestamente ocasionado por los citados usuarios, a condición, no obstante, de que las iniciativas y las pretensiones al efecto del referido titular o de ese tercero sean justificadas, proporcionadas y no abusivas y se fundamenten jurídicamente en una medida legal nacional, en el sentido del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58, que limite el alcance de las normas establecidas en los artículos 5 y 6 de esa Directiva.”

La resolución expuesta resulta de sumo interés por cuanto por un lado, asume la evidencia técnica del funcionamiento de las redes basadas en formatos “peer to peer” como el que nos ocupa en este caso, aseverando la posible participación en la difusión del material ilícito de los usuarios de estas redes, y los usuarios de estos sistemas deben ser conscientes de que no sólo visualizan contenido ilícito (lo cual no obstante es obvio desde el momento en el que no abonan su precio conociendo que no es gratuito como es notorio) sino también de que participan activamente en la “red ilícita”. Otra cosa será si esa participación por sus características y en cada caso concreto constituye o no algún tipo de infracción o ilícito, eso se debe decidir en un procedimiento que no es este como se ha expuesto, pero la “exposición técnica” de estos usuarios parece evidente.

Por otro lado la resolución, habilita el acceso a información básica de las direcciones de IP que formen parte de dicho entramado técnico, considerando que el objetivo de la protección de los derechos intelectuales cuando se contraponen al acceso a información básica de mera identificación del titular de una dirección IP, no quiebra ningún derecho fundamental ni la normativa de protección de datos personales, siempre que en todo caso se justifique la petición, sea proporcional y lo ampare una norma nacional.



Código:	OSEQRKSE53GGEB9R9RAMZH8KWWNFFW	Fecha	18/11/2025
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/13



En este caso concreto la justificación de la medida se encuentra oportunamente evidenciada por un lado con la titularidad de los derechos y el eventual daño a los mismos del instante, a lo cual contribuye el informe técnico aportado. Por otro lado la medida es proporcional dado que no existe otra posible ni menos invasiva para conocer la identificación de los sujetos que participan en el entramado técnico descrito, y por último se ampara en una norma nacional cual es el mentado art. 256.1.11º de la LEC.

La última cuestión a tratar es la relativa a la petición dinámica que se hace por la instante, es decir, que los datos se proporcionen durante todo el tiempo del desarrollo del campeona nacional de liga profesional.

La petición debe estimarse por cuanto acreditado, y siendo notorio, que los usuarios de los sistemas indicados y el acceso a la visualización de los partidos de la competición deportiva indicada, no es estática, es decir, en cada partido y en cada jornada los usuarios pueden ser los mismos o no, y en todo caso incluso puede resultar de interés la la habitualidad con la que incluso un mismo usuario accede a los mentados contenidos ilícitos, y ello tan sólo se puede conseguir de dos maneras, o con una recurrente petición en cada una de las jornadas, lo cual es ineficaz en términos de organización y eficiencia procesal, o autorizar la medida para todas las jornadas del campeonato nacional de liga que es lo que se va a estimar.

SEGUNDO.- En cuanto a la caución se fija en 1000 euros dado que son varias las sociedades a las que se pide información y así cubrir de mejor forma las finalidades de la caución.

En atención a lo expuesto

DISPONGO:

Se estiman la diligencias preliminares solicitadas consistente en:

1.- Requerir a:

-Vodafone España [Vodafone España, S.A.U. (NIF: A80907397) y Vodafone ONO, S.A.U. (NIF: A62186556)], con domicilio social en Avenida de América 115, 28042 Madrid.

-MASORANGE, S.L. (en lo sucesivo, “MASORANGE”), con domicilio social en Parque Empresarial La Finca, Paseo del Club Deportivo, 1, Edificio 7, 28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid), y titular del NIF B-13857198, constituida mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Fernando Fernández Medina con fecha 30 de mayo de 2023, con el número 1.167 de su protocolo, e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 45.306, Folio 133, Sección 8ª, Hoja M-797018, Inscripción 1ª, y quien integra a las siguientes mercantiles:



Código:	OSEQRKSE53GGEB9R9RAMZH8KWWNFFW	Fecha	18/11/2025
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/13



- Orange Espagne, S.A.U. (NIF: A-82009812), con domicilio social en Paseo del Club Deportivo nº1. Parque Empresarial La Finca, Edificio 8. 28223. Pozuelo de Alarcón (Madrid);

- Orange España Virtual, S.L.U. (NIF: B-85057974), con domicilio social en Paseo del Club Deportivo nº1. Parque Empresarial La Finca, Edificio 8. 28223. Pozuelo de Alarcón (Madrid);

- MASMOVIL IBERCOM, S.A. (NIF: A-20609459), con domicilio social en Avenida de Bruselas 38, 28108 Alcobendas (Madrid).

-Digi Spain Telecom, S.L.U. (NIF: B-84919760), con domicilio en Calle Francisca Delgado, 11, 28108, Alcobendas (Madrid).

-Telefónica España [Telefónica de España, S.A.U. (NIF: A82018474) y Telefónica Móviles España, S.A.U. (NIF: A78923125)], ambas con domicilio: Gerencia de Ordenación Jurídica, Distrito Telefónica, Plaza Sur, Edificio 2, 2^a planta, Ronda de la Comunicación, s/n, 28050 Madrid.

2.- Al objeto de que:

Entregue a un representante de LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (“LaLiga”), NIF: G-78069762 un Fichero que contenga la siguiente información:

Nombre y Apellidos del titular del contrato del Servicio de acceso a Internet;
Dirección postal de la instalación de la línea y de facturación;
Documento identificativo [NIF, NIE, otro], respecto de la información de la Dirección IP.
Dirección de correo electrónico

La ejecución de la entrega del Fichero indicado se realizará directamente por los Operadores a LaLiga mediante envío por canal seguro electrónico sin necesidad de comparecencia presencial en sede judicial.

Igualmente se acuerda:

La extensión de las diligencias preliminares acordadas por este Juzgado, es decir, el envío a los operadores de ficheros con las direcciones IP detectadas por participar en nuevos canales espejos de “Ace Stream” -conectados con los anteriores-, para que por éstos se devuelvan ficheros con los datos identificativos de los titulares de las citadas IP durante el desarrollo de, al menos, lo que resta de la temporada futbolística 2025/26, que empezó el fin de semana del 17 de agosto de 2025 (Jornada 1) y termina el domingo 24 de mayo de 2026 (Jornada 38).

Se fija una caución de 1000 euros con la finalidad y la forma de prestación ex art. 256.3 de la LEC.

La medida deberá cumplirse por las entidades citadas desde la entrega de los ficheros por la instante en el plazo más breve posible, haciendo uso del canal seguro que se acuerde entre ambas o en caso de no llegar a un acuerdo mediante



Código:	OSEQRKSE53GGEB9R9RAMZH8KWWNFFW	Fecha	18/11/2025
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/13



la entrega a través de este juzgado de forma presencial entre representantes de todas las entidades de los soportes en formato digital que contengan los datos requeridos y la identificación de los mismos por una y otra parte

Contra el presente auto no cabe recurso, sin perjuicio de la oposición a su práctica.

La información obtenida se utilizará exclusivamente para la tutela jurisdiccional de los derechos de propiedad intelectual del solicitante de las medidas, con prohibición de divulgarla o comunicarla a terceros.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Antonio Fuentes Bujalance, Magistrado Titular del Juzgado Mercantil de Córdoba.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRKSE53GGEB9R9RAMZH8KWWNFFW	Fecha	18/11/2025
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE		
	ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/13

